

obsequio de la misma población encargare a otro el Intendente el cumplimiento de esta disposición, o que él mismo se encargare de él.

CAPITULO IV.

Del Comandante de la Partida Celadora

Art. 21. — El Comandante de la Partida Celadora está inmediatamente encargado de la conservación del orden y de la seguridad del pueblo y de sus habitantes, con especialidad por la noche.

Art. 22. — Está bajo las órdenes del Intendente, y debe cumplir cuanto éste le prescribiere en lo relativo al servicio público, debiendo para el efecto presentársele todos los días en su despacho.

Art. 23. — Debe acudir inmediatamente al lugar donde sintiere o fuere avisado haber algún desorden o pelea para restablecer la tranquilidad, aprehendiendo a las personas que aparecieren delincuentes, o que por su embriaguez o carácter díscolo estuvieren amagando el orden y la seguridad de los demás, y ponerlas inmediatamente a disposición del Intendente, bajo su responsabilidad.

Art. 24. — Perseguir a toda clase de criminales, y especialmente a los ladrones y salteadores, y proceder a su captura por cuantos medios estén a su alcance, después de prolijas investigaciones que hubiera hecho para descubrir su paradero, sin necesidad de ser requerido para ello.

Art. 25. — Aprender los contrabandos que se encontraren y auxiliar a los guardas con celo y actividad toda vez que a tal fin reclamen su servicio.

CAPITULO V.

Del Escribiente de Policía

Art. 26. — Al escribiente corresponde escribir todo lo concerniente al despacho de la Policía; tener los libros corrientes y

ejecutar cuanto se le ordenare en este respecto por el Intendente en la Oficina.

Art. 27. — Debe también escribir cuanto le exigiere el comisario de semana en lo relativo al despacho, a no ser que estuviera ocupado con otros asuntos urgentes también de despacho; debiendo en este y en los demás casos resolver el Intendente sobre la manifestación que aquél le hiciera, a cuáles se ha de dar la preferencia.

Art. 28. — Concurrirá a la oficina desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de hacerlo también en las demás horas del día o por la noche, y aun en los días feriados, si lo exigiere el despacho de la Policía, o fuere llamado por el Intendente o comisario de semana para el efecto.

Art. 29. — No puede faltar del despacho ni un día no siendo con permiso del Intendente o por alguna justa causa. Sus faltas, si fueren leves, serán reprendidas por el Intendente; pero si fueren repetidas, o de las previstas por las leyes penales, deberá éste suspenderlo, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su subrogación, o para someterlo al juicio que corresponda.

CAPITULO VI.

De la seguridad y el orden

Art. 30. — Toda reunión de personas cuya tendencia fuere conocidamente el trastorno del orden, constituyéndose en estado de rebelión o asonada contra las autoridades legítimamente establecidas, será requerida por la Policía a nombre de la ley para su disolución; este requerimiento será hecho hasta por tres veces bajo la conminatoria de emplearse la fuerza para disolverla. Si después del tercer requerimiento no se disolviere la reunión, la Policía la disolverá a la fuerza, aprehendiendo a los autores, o a lo menos a los instigadores de la asonada y poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

Art. 31. — En el caso en que la actitud de los promotores de la asonada no diere lugar a los requerimientos de que habla el artículo anterior, prescindirán de ellos las autoridades de la Policía; y atendiendo únicamente al peligro de la situación, procederán a tomar el remedio más pronto y fácil para la sujeción de los rebeldes y restablecimiento del orden.

Art. 32. — Es deber de los agentes o empleados de Policía aprehender a las personas que a sabiendas esparcieren rumores o noticias falsas con el conocido designio de hacer estallar una rebelión, motín o asonada contra las autoridades legalmente constituidas; y aprehendidas que fueren, las pondrán a disposición de la autoridad competente dentro del preciso término de 48 horas, bajo de responsabilidad, con la exposición y los antecedentes o datos, si los hubiere, de la causa de su captura para su juzgamiento.

Art. 33. — Procederán también en los términos del artículo anterior contra los que dieren o hicieren correr pasquines en que se provoque el desorden y la rebelión, debiendo en este caso presentar a la autoridad competente los que se hubieran recogido, como la justificación del cuerpo del delito.

Art. 34. — Las personas aprehendidas en virtud de los artículos anteriores, serán sometidas para su juzgamiento a la autoridad designada con anterioridad por la ley.

CAPITULO VII.

De los conchabados

Art. 35. — Toda persona que no tenga una propiedad, profesión o industria, arte u oficio con que subsistir honestamente, está obligada a conchabarse, sea aquélla varón o mujer.

Art. 36. — Todo conchabado a jornal, o servicio doméstico se acreditará por una papeleta dada por el patrón, y que contendrá el conchabo, el nombre del conchabado, la fecha y la firma del conchabante o patrón.

Art. 37. — Se reputará vago y se tratará como a tal a todo individuo o persona que no presente la papeleta de que habla el artículo anterior; requerido que sea por ella por la Policía, y aun por cualquiera otra autoridad, la que en el caso de no presentar el requerido su papeleta, lo remitirá a la Policía.

Art. 38. — Todas las autoridades y los empleados de Policía especialmente, lo mismo que las personas interesadas en las buenas costumbres y en la moralidad pública, tienen el deber de aprehender o dar aviso a la Policía de las personas que no tengan conchabo para dárseles ocupación.

Art. 39. — Ningún peón, jornalero o sirviente podrá pasar a conchabo de otro patrón, sin presentarle a éste una papeleta que acredite haber terminado su conchabo con el anterior patrón, y de estar libre para conchabarse con quien le parezca.

Art. 40. — El conchabado que pasare a un nuevo conchabo sin haber presentado esta papeleta, será castigado con un trabajo de 2 a 8 días de obras públicas si fuese varón, y por igual tiempo de servicio al hospital si fuese mujer; imponiéndose al conchabante una multa de 2 a 8 pesos, o un arresto de 2 a 8 días, y siendo obligado aquél a llenar su conchabo con el anterior patrón, después de haber cumplido su condena.

Art. 41. — Por lo mismo, el patrón que ha dado suelta a su conchabado por haber llenado éste su compromiso, está obligado a darle la papeleta de que habla el artículo 36; pudiendo ser demandado a la Policía por el conchabado, si se negare a darla, y sufrir una multa de uno a cuatro pesos, si resultare que su negativa fué injusta o maliciosa.

Art. 42. — El peón, jornalero o sirviente que hubiere recibido un adelanto, por cuenta de sus servicios, de más de una persona, será obligado a trabajar para aquella de quien con más anterioridad hubiera recibido la anticipación, resarciendo a las demás los perjuicios que les hubiere ocasionado con su falta, y sufrirá además una condena de diez a veinte días de obras públicas

si fuere varón, e igual tiempo de servicio en el hospital si fuere mujer, la que se ejecutará inmediatamente.

Art. 43. — El patrón que conchabare una persona desconocida y que expusiere ser recién llegada de otro lugar o provincia, será en el deber de presentarla a la Policía para que se inscriba su nombre y filiación en el libro respectivo. El patrón que infringiere esta prescripción, será condenado a una multa de dos a 25 pesos, según la gravedad de los casos.

CAPITULO VIII

De los vagos y mal entretenidos

Art. 44. — Son vagos todos los individuos que, sin tener una propiedad, profesión, arte u oficio de que vivan honradamente, tampoco se hallen conchabados en la forma prescrita por este Reglamento.

Art. 45. — Son también vagos los que, sin tener impedimento físico o mental, que los imposibilite absolutamente para todo trabajo, andan por las calles pidiendo limosna.

Art. 46. — Son, asimismo, vagos los vagabundos que no tienen un domicilio determinado, ni que manifiestan un modo lícito y honesto de subsistir.

Art. 47. — Son mal entretenidos los que sin poseer bienes, ni ejercer algún arte, oficio o industria, no manifiestan otra ocupación que la de frecuentar los cafés, las tabernas, y los lugares sospechosos, contrayéndose únicamente al juego, a la bebida y a otros actos de disipación y mala vida.

Art. 48. — Se reputarán también mal entretenidos los que, teniendo algún arte, oficio, industria o conchabo, abandonan sus ocupaciones en los días de trabajo, por frecuentar los cafés, las tabernas y los lugares sospechosos de disipación y de vicios, faltando por esta causa a sus compromisos y a los deberes que la moral y las buenas costumbres imponen.

Art. 49. — Deben ser tratados como vagos y mal entretenidos los hijos de familia y pupilos que, siendo adultos, no tienen ocupación en su casa, o que teniéndola, frecuentan en los días y horas de trabajo los lugares públicos, o aquéllos sospechosos de corrupción y de vicios, sin que la autoridad de los padres o personas de quienes dependen, ni las amonestaciones de la Policía hayan bastado a contenerlos y sujetarlos a una honrosa ocupación.

Art. 52. — Aprehendidos que fueren los vagos y mal entretenido, el Intendente de Policía con conocimiento de los hechos que constituyen esta condición, según los artículos antecedentes, hará comparecer a aquél a su presencia; le hará los cargos convenientes sobre el género de vida que lleva, y no encontrando sus descargos satisfactorios, ni que tratase tampoco de justificarse, lo declarará tal. Sin embargo, el individuo declarado **vago o mal entretenido** tendrá recursos contra esta declaración al Juzgado de Alzadas, por vía de apelación o de acusación al Intendente, quien, justificada la falsedad o injusticia de la clasificación y la malicia con que procedió en ella, será condenado a la pena designada a las injurias, y a las costas, daños y perjuicios.

Art. 51. — Siendo los vagos y mal entretenidos la gangrena de la sociedad, la Policía los perseguirá con tesón y actividad, a fin de aprehenderlos y sujetarlos a un honroso trabajo.

Art. 52. — Aprehendidos que fueron los vagos y mal entretenidos, la Policía los hará conchabarse, o los destinará al oficio o arte que ellos elijan, entregándolos al patrón o maestros que ellos también eligieren, para que bajo su dirección y vigilancia trabajen y aprendan a vivir del fruto de su trabajo. Se sentará la respectiva contrata de este acto en un libro separado, que tendrá la Policía con el epígrafe de "Vagos y mal entretenidos".

Art. 53. — Si los destinados por la Policía en conformidad al artículo anterior, abandonasen la casa de sus maestros o patrones, o continuasen en sus hábitos anteriores, sin querer contraerse a su trabajo u ocupación, a pesar de los esfuerzos de éstos, siendo avisada de ello la Policía por los dichos maestros o

patrones, procederá inmediatamente a su captura; y después de amonestarles convenientemente, manifestándoles las ventajas de la vida laboriosa, y los peligros y funestas consecuencias de la holgazanería y de los vicios, los entregará a sus maestros o patrones, o los destinará a otra parte a su elección, sentando la respectiva acta en el "Libro de vagos y mal entretenidos". En caso de reincidencia, por la que se manifieste que aquéllos no son susceptibles de corrección por este medio, la Policía los pondrá en prisión y dará cuenta al Gobierno inmediatamente con la relación de los antecedentes para que sean destinados al Ejército, o a obras públicas por tiempo indeterminado, o donde él lo tuviere por conveniente. El patrón o maestro que no hubiere dado a la Policía el aviso arriba prevenido sobre insujetabilidad y desertión del destinado, sufrirá una multa de 4 a 8 pesos.

Art. 54. — Las mujeres que fueren aprehendidas por la Policía por ociosas vagabundas o mal entretenidas, serán destinadas al servicio de una casa particular a su elección, estipulándose el salario que deben ganar. Si abandonan la casa, de que se dará inmediatamente aviso a la Policía por el patrón o patrona, serán perseguidas por ella hasta ser aprehendidas, en cuyo caso serán obligadas a volver a la misma casa, con encargo de ser corregidas y sujetadas a una conducta religiosa y moral. En caso de reincidencia, serán destinadas al servicio del hospital, de donde no podrán salir sino para casarse, si fueren solteras, o bajo de garantía de persona abonada que responderá de la corrección de la garantida, bajo la multa de 25 a 50 pesos que se le mandará abonar, siempre que ésta volviere a ser aprehendida por la Policía en los mismos extravíos.

Art. 55. — Los hijos de los aprehendidos y destinados en conformidad de los artículos que preceden, serán remitidos por la Policía a disposición del Juez de Letras, quien con audiencia del Ministerio de Menores, les dará un destino conveniente con arreglo a las leyes, correspondiendo a éstos la elección de su destino, si se hallaren en la edad de la pubertad.

CAPITULO IX

Del censo de la población

Art. 56. — Corresponde a la Policía el formar los censos de la población, los que se levantarán cada seis meses a lo menos, salvadas las disposiciones especiales que en adelante se dictaren a este respecto.

Art. 57. — Los censos se consignarán en unos cuadros, que contendrán la enumeración de las casas o establecimientos públicos, las de los particulares, con designación de calle y número, y de todas las personas que las habitan con expresión de sus nombres y apellidos, de su estado, edad, sexo y condición.

CAPITULO X

De las fondas, cafés, posadas, mesones y casas de juego permitido

Art. 58. — Ninguno podrá establecer café, fonda, posada, mesón o casa pública de entretenimiento, sin recabar la correspondiente licencia de la Policía, la que le será otorgada en vista de la patente dada por la Colecturía de la Provincia.

Art. 59. — Estos establecimientos podrán permanecer abiertos todo el día, debiendo cerrarse por la noche a la hora que designare la Policía.

Art. 60. — En cualquiera hora del día o de la noche podrán ser inspeccionados dichos establecimientos, lo mismo que las tabernas, bodegones y parajes de diversión pública. Se exceptúan de esta inspección las habitaciones privadas del dueño del establecimiento y las que se hallen ocupadas por particulares, las que serán respetadas por la Policía; a no ser que tenga aviso de que en ellas se juegan juegos prohibidos, en cuyo caso obligará al dueño de la habitación a que la abra, pudiendo abrirla la misma Policía si se negare aquél a hacerlo; y en el caso de encontrar al-

gunas personas con indicios de haber estado jugando, u ocupados de alguna otra cosa ilícita remitirá al dueño de la habitación a la cárcel por el tiempo de dos a 8 días, o le impondrá una multa de 4 a 12 pesos, conminando a aquéllos a que eviten el ser encontrados otra vez en la misma situación, bajo la pena de cárcel, o de las multas que se han expresado, y que se aplicarán en efecto, si tal sucediese.

Art. 61. — Los dueños de establecimientos públicos, no permitirán la concurrencia a ellos, de los hijos de familia, de los aprendices de algún arte u oficio, de los sirvientes y de toda persona que no se maneje por sí misma. La infracción de este artículo será castigada con una multa de 4 a 12 pesos.

Art. 62. — Si a más de la prohibición del artículo anterior se reclamare ante la Policía por los padres, curadores o personas de quienes dependen los mencionados en dicho artículo, la pérdida de dinero o especies que éstos hubieran sufrido, de cualquiera manera que sea y fuese imposible su devolución por ausencia del tenedor u otro motivo, el dueño del establecimiento será compelido a verificar dicha devolución en la misma especie o su valor, justificada que sea su pérdida.

Art. 63. — Es deber de los dueños de estos establecimientos el impedir las riñas, las peleas y todo desorden en ellos, invocando inmediatamente el auxilio de la Policía, si por sí solos no pudieran contenerlo, siendo responsables por los resultados, si así no lo hicieren.

Art. 64. — Cuidarán los empresarios de que en sus establecimientos no haya juegos prohibidos, como son dados y todos los de suerte o azar, así como el que se atraviesen crecidas sumas en los juegos permitidos; si tal sucediere, hará presente a las personas que así juegan, el serles esto prohibido por la ley, y en caso de reincidencia les pedirá su retiro, intimándoles estarles cerrado su establecimiento. Si por parte de los empresarios hubiere consentimiento de juegos prohibidos o de apuestas de crecidas cantidades en los juegos permitidos, sufrirán una multa

de 25 a 50 pesos comprobado que fuere el hecho, o un arresto de 6 a 12 días de cárcel.

Art. 65. — La Policía velará con actividad el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente; y si tuviere aviso de que en alguna casa particular se juegan juegos prohibidos, se presentará en ella el Intendente, o llamará y exhortará por primera y segunda vez al dueño de la casa a que no permita tales juegos en ella; y en caso de reincidencia, y de tener aviso el Intendente de hallarse reunidos los jugadores y de estar en actual juego, procurará sorprender la casa, y tomando a éstos **infraganti**, les decomisará el dinero que esté sobre la mesa, o los pasará a la cárcel para su ocupación en obras públicas por el tiempo de que se hubiere aplicado a cada uno de los jugadores.

Art. 66. — En las pulperías y bodegas no se permitirá por la Policía juego alguno, ni aun los permitidos; debiendo, en caso de contravención, ser penados tanto el dueño de la pulpería o bodega como los jugadores con una multa de uno a seis pesos o un arresto de dos a ocho días según las circunstancias.

Art. 67. — Tampoco se permitirá en estos lugares reuniones de bebida en los días y horas de trabajo; y en ningún tiempo, las de hijos de familia, o aprendices de artes o cualquier oficio, bajo la multa de 4 a 25 pesos al pulpero o dueño de la bodega que las permitiere.

Art. 68. — Toda persona que se encontrare ebria cometiendo algún desorden en las pulperías o bodegas, o causando escándalo en la calle, será conducida a la cárcel y penada con una multa de 4 pesos, según el caso y sus facultades; y si no tuviere como darla, será destinada a trabajo en su oficio, o en otro idóneo, sino lo tuviere, para alguna obra pública, por el tiempo de 2 a 8 días. Si reincidiere, se le duplicará la pena que hubiese sufrido en la primera vez, y después de la tercera se le considerará como vago y mal entretenido, y se ejecutará con él lo dispuesto respecto de los de esta clase.

Art. 69. — En los lugares donde hay ferias reconocidas y es-

tablecidas periódicamente, la conservación del orden pertenecerá siempre a aquéllos a quienes está encomendada, hasta que se reglamenten más ventajosamente; y las que, a más de las existentes, se establecieren en lo sucesivo por consecuencia del movimiento social, serán también reglamentadas, favoreciéndose siempre su desarrollo y progreso.

Art. 70. — En las ferias, así como en cualquier otro lugar y tiempo no se podrán vender piezas de plata u oro, perlas ni alhajas sin la licencia que debe recabar el vendedor de la Policía, la que constará de una papeleta en que estén expresados el nombre y apellido del vendedor, las especies de venta y la fecha en que se da; a no ser que el vendedor sea persona conocida y de notoria probidad. Estas papeletas se darán gratis.

Art. 71. — Ninguna rifa pública de especies de cualquier valor, hasta la cantidad de 500 pesos podrá tener lugar sin licencia de la Policía; y sin la licencia del Gobierno desde que el valor de las especies, o cantidad que se va a rifar pase de 500 pesos.

Art. 72. — Para la realización de la rifa, la Policía, que debe intervenir en ella, tomará todas las precauciones necesarias para evitar cualquier fraude. Un comisario a lo menos estará permanente todo el tiempo que dure la rifa, dejando al retirarse cerrada y sellada el ánfora donde se hubieren depositado las cédulas.

Art. 73. — La Policía revisará cada seis meses a lo menos las pesas y medidas en que se verifican las ventas de los artículos de consumo, debiendo sellarlas para mayor seguridad.

Art. 74. — El vendedor que hiciere uso de pesa y medida que no sean de las selladas por la Policía, y que la cosa vendida resultare, por tanto, de menor peso o medida que la legal, sufrirá una multa de 1 a 25 pesos o un arresto en la cárcel de dos a 8 días.

CAPITULO XI

De la seguridad en general

Art. 75. — La seguridad en la persona y bienes de todos los

habitantes de la Provincia descansa inmediatamente en el buen desempeño de las funciones de los empleados o agentes de Policía.

Art. 76. — En consecuencia de la precedente declaración, la Policía debe tomar cuantos medios legítimos estén a su alcance para prevenir los delitos, o aprehender a los delincuentes, que lo fueren sin que la Policía hubiera podido evitar la perpetración del delito.

Art. 77. — En el momento de tener la Policía noticia de la perpetración del crimen, se dirigirá al lugar donde éste se hubiere cometido; se informará allí del autor del crimen, sino lo hubiese encontrado, y tomará todas las medidas necesarias para perseguirlo y capturarlo; en el mismo acto procederá al reconocimiento del cuerpo del delito y a su instrucción con los peritos competentes, declaraciones de los concurrentes y comprobación de todas las circunstancias conducentes a este objeto, si a juicio del Intendente hubiere peligro en la demora, y no pudieran practicarse inmediatamente estas diligencias por la autoridad competente, sirviendo de actuario en estos casos el escribiente de Policía, y en la campaña un vecino llamado para el efecto por el juez encargado de la Policía.

Art. 78. — Concluidas las diligencias prevenidas en el artículo anterior en los casos urgentes que en él se expresan, se pasarán al juez del crimen, poniéndose a su disposición al presunto delincuente si hubiera sido capturado, o dando aviso de no haberlo sido. En los demás casos comunes se limitará la Policía de la capital a aprehender al presunto delincuente y ponerlo a disposición del juez del crimen, expresándole las causas de su captura, con todas las circunstancias y datos que hubiera podido tomar, como convenientes a la pronta organización y terminación de juicio, para el inmediato castigo del delincuente. La Policía de la campaña procederá siempre a la instrucción del sumario en la forma prevenida.

Art. 79. — En la campaña se practicarán estas diligencias en la misma forma que hoy, mientras no se varíe o revoque, y las personas que, llamadas por la autoridad a estos actos, se negaren a concurrir sin justa causa, declarada por el juez inmediato, serán

penadas con uno a cuatro días de arresto o multa de uno a cuatro pesos.

Art. 80. — Cualquiera diligencia que a este objeto solicitare el juez del crimen, la ejecutará inmediatamente la Policía, siendo posible, procediendo con la misma prontitud en todas las que se solicitaren por cualquiera autoridad o funcionario en asuntos de servicio público.

Art. 81. — No siendo posible detallarse en una ley todas las prohibiciones de máquinas o instrumentos que se puede conocer o sospechar se construyen para la perpetración de un delito, como ganzúas, llaves maestras, etc., queda recomendada a la capacidad y pericia de los Intendentes y encargados de Policía la especificación de ellos y prevención a los artesanos y demás que pudieran construirlos, de que no solamente les es prohibida su construcción, sino que si alguna persona les encarga el trabajo de algún instrumento, darán parte inmediatamente a la Policía, bajo la pena de incurrir en la multa de 6 a 25 pesos, o de un trabajo de 6 a 25 días en obras públicas, y aun en la de considerárseles cómplices del delito, según su gravedad.

CAPITULO XII

De las armas blancas

Art. 82. — Nadie podrá usar cuchillo, puñal o daga en la ciudad o en las reuniones de campaña; a excepción del carnicero en las horas de su ejercicio, y del viajero que puede llevar el arma que le convenga.

Art. 83. — Los infractores de la anterior disposición sufrirán por la primera vez la pérdida de su arma; en la segunda, a más de quitarles el arma se les aplicará una multa de uno a cuatro pesos, o un trabajo de uno a cuatro días en obras públicas; y en la tercera el duplo, así como en las demás veces.

Art. 84. — El que en riña o pelea sacare arma blanca ó de

fuego para herir, y aunque solo sea para amagar, será puesto preso y sufrirá una multa de uno a seis pesos, o trabajo de 2 a 8 días en obras públicas; y si hubiere hecho uso del arma, sufrirá una pena doble, sin perjuicio de los procedimientos a que por derecho hubiera lugar contra él.

Art. 85. — Generalmente, todo el que fuere sorprendido por los agentes de Policía en riña o pelea en cualquier lugar público, será aprehendido y sufrirá una multa de uno a cuatro pesos, o un trabajo de 2 a 8 días en obras públicas.

Art. 86. — Es también del deber de los jueces de cuartel el arrestar a los que riñen o pelean, y mandarlos a disposición de la Policía para lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 87. — Para cumplir con lo mandado en el artículo antecedente, los jueces de cuartel reclamarán como tales, a nombre de la ley, el auxilio de los ciudadanos que creyeren necesarios para el efecto; y a los que sin justa causa se negaren a cumplir lo que el juez les mandare, los hará arrestar por medio de la Policía, y les aplicará en seguida una multa de 2 a 8 pesos, que serán remitidos al Intendente o un trabajo de 2 a 8 días en obras públicas. Cualquiera injusticia en este respecto podrá ser reclamada por el penado, ante el juez del crimen, quien, justificado el hecho, condenará al juez a la reparación del daño causado, y lo suspenderá del cargo por ocho días.

Art. 88. — Todo el que hiriere a otro en pelea, de cualquiera manera que sea, a más de sufrir el duplo de la pena prevenida por el artículo 84, abonará al herido un real diario y los gastos de curación; esto se entiende si la herida fuese leve y curable en ocho días; pero si a juicio de los facultativos demandare la herida más tiempo de curación, remitirá la Policía a aquél a disposición del juez del crimen

Art. 89. — En las riñas o peleas de mujeres la pena que se imponga será la de multa de 4 reales a 2 pesos, o en un trabajo de 2 a 8 días en los objetos proporcionados a su sexo y aptitudes, según el prudente juicio del Intendente.

Art. 90. — Si de las informaciones que recibiere la Policía resultara que el herido fué el provocador de la pelea, quedará el que lo hirió libre de todo cargo respecto a los alimentos y curación de que habla el art. 88.

Art. 91. — En todos los casos de riña o pelea, los promotores e instigadores de ella sufrirán doble pena de la impuesta por el artículo 85.

CAPITULO XIII.

De las cárceles

Art. 92. — Mientras se establecen las cárceles que demanda la seguridad pública en la forma conveniente a la presente época, se procurará la mejora posible de la que existe en esta ciudad.

Art. 93. — Esta cárcel está bajo la inmediata vigilancia y cuidado de un funcionario con la denominación de Alcaide

Art. 94. — El Alcaide vivirá en el mismo lugar donde está establecida la cárcel, de manera que a cualquier hora del día o de la noche pueda estar expedito para lo que en ella se ofreciere.

Art. 95. — Tendrá en seguridad a los presos que se hallen en la cárcel, registrando diariamente, si fuere necesario, el estado de las cerraduras, de las puertas, paredes y de todos los puntos por donde haya temor de que puedan evadirse aquéllos, dando aviso al Intendente de las faltas que notare, para su pronta reparación.

Art. 96. — Registrará con alguna frecuencia las prisiones de los que la tuvieren, para prevenir toda tentativa de evasión.

Art. 97. — Tendrá cuidado del aseo y limpieza de la cárcel; de que no falte a los presos el fuego y el agua que necesiten y de que éstos tengan toda la comodidad posible, teniéndose siempre a la vista, que las cárceles son lugares de seguridad únicamente, y no de tormento para los presos, y responderá por cualquier avance o demasía que se ejecutare con éstos, bajo pretexto de seguridad.

Art. 98. — Hará que al declinar el día se recojan los presos en sus respectivos departamentos, o lugares a donde estuvieren destinados, con el orden que corresponde.

Art. 99. — Visitará de día el patio donde se hallan reunidos los presos, con la repetición posible, a fin de que se conserve allí el orden y se evite toda riña y pelea entre ellos; así como el de que ninguno sea molestado por los demás; ni que se ocupen de juegos prohibidos, o en trabajos que no fueren legítimos y honestos. Al preso que contraviniere al presente artículo le aplicará por la primera vez una prisión y le pondrá incomunicado por 24 horas; en la segunda, le duplicará la pena, y en la tercera dará cuenta al juez a los objetos que corresponden.

Art. 100. — Llevará un "Libro de entradas de presos", donde se sentará el día y la hora de la entrada; la edad, nombre, oficio, domicilio o procedencia del preso; el nombre del que lo entregó y la designación de la autoridad por cuya orden fuese entregado; y otro de Salidas, en que también se asentará el día y la hora de la salida, y la designación de la autoridad que la hubiese ordenado.

Art. 101. — Cuidará de que no se introduzca licor de clase alguna a la cárcel, a fin de que no se embriaguen los presos; y que las mujeres estén siempre separadas de los hombres, lo mismo que los muy jóvenes de los que no lo sean, si se viere que hay peligro de que se corrompan con el contacto de éstos.

Art. 102. — No recibirá el Alcaide preso alguno en la cárcel, no siendo por orden escrita de alguna autoridad, ni le dará soltura sin que preceda el mismo requisito, bajo su responsabilidad, si requerido, no presentare la respectiva orden en uno u otro caso.

Art. 103. — No podrá admitir dádivas de ningún preso, bajo pretexto alguno, pena de destitución, si fuere convicto de haberlas recibido.

Art. 104. — El Alcaide es nombrado por el Gobierno, y durará en su destino cuanto duren su exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 105. — En la campaña, en los lugares donde no haya

cárceles, se proveerá con cepos a la seguridad de los presos.

CAPITULO XIV.

Del allanamiento

Art. 106. — Siendo inviolable toda casa o habitación particular, solo habrá lugar a su allanamiento por la Policía en los casos y en la forma que se van a expresar.

1. Cuando la Policía tenga noticia de hallarse en peligro la vida de una persona por asfixia resultiva de sustancias carbónicas, u otras materias igualmente mortíferas.
2. Si dentro de la casa o habitación se oyen voces que anuncien estarse cometiendo un crimen, como asesinato, violación o robo.
3. Cuando la Policía tenga aviso de haberse asaltado violentamente una casa o habitación, o haberse introducido furtivamente en ella algunas personas, escalando paredes, deschampano puertas, falseando cerraduras y de cualquier otro modo irregular.
4. Cuando haya denuncias de que se hacen juntas secretas de conspiración contra el Gobierno de la Provincia o el de la Confederación.
5. Cuando se tuviere aviso de establecimiento de una fábrica de moneda falsa, o de un depósito de armas o efectos comerciales introducidos por contrabando.
6. Si se tuviere aviso de hallarse oculta una persona, a quien por ser acusada o sospechosa de algún crimen, se persiguere por la Policía para su captura por sí, o por requerimiento de alguna otra autoridad.
7. Cuando por los padres o patronos se demanda la extracción de algún hijo o sirviente, que por seducción o violencia se hallare retenido en alguna casa o habitación, y generalmente por toda persona que dependiendo de otra se halla en este caso, y es reclamada por aquélla de quien dependa.

8. En todos los casos de incendio, inundación y cualquiera calamidad pública, en que por ausencia del dueño u otra causa no se hubiera demandado el auxilio de la Policía.

Art. 107. — En todos los casos en que haya lugar al allanamiento, se presentará el Intendente en la casa, acompañado de dos vecinos, y anunciará al dueño de ella su registro; si éste se negare a ello, le requerirá por segunda vez, intimándole a la obediencia a la autoridad en nombre de la ley; si persistiere en su negativa, procederá el Intendente al registro de las habitaciones o paraje donde se presume haberse ejecutado el delito, o hallarse escondida la persona que se busca, aun sirviéndose de la fuerza, si fuere necesario, y de todos los medios que faciliten el registro, asegurando en el mismo acto la persona del resistente para lo que pudiera resultar del registro. Queda a juicio del Intendente el dispensarse de estas formalidades según los casos, pero bajo su responsabilidad por los resultados.

Art. 108. — Si al ir a practicar el Intendente el allanamiento de una casa o habitación encontrase cerrada la puerta exterior, bien sea con llave o de otro modo, colocará centinelas inmediatamente en los puestos que crea necesario para el resguardo de ella; y hecho esto, llamará a la puerta con golpes regulares en la primera vez y con golpes recios en la segunda y tercera, con intervalos de dos a tres minutos, anunciando en cada vez la presencia de la Policía, y ordenando en nombre de la ley que se abra la puerta, bajo la intimación que se abrirá por la fuerza si no se obedece. Si después de la tercera no se abriere, se procederá en efecto a abrirla por la fuerza, en cuyo caso las personas que se encuentran dentro de la casa o habitación serán aseguradas con incomunicación; se hará el registro, y según su resultado, o según la causa del allanamiento, les tomará inmediatamente el Intendente sus declaraciones y los pondrá a disposición del juez competente con todo lo obrado.

Art. 109. — En el caso de allanamiento nocturno si el dueño de la casa no reconociere en lo que ordenan la apertura de la puer-

ta a los agentes de la Policía, pedirá auxilio a los vecinos y hará todo el ruido posible para llamar la concurrencia, sin que por esto pueda interrumpir sus actos la Policía, si es ella, en efecto, la que verifica el allanamiento, procurando únicamente hacerse reconocer de los que concurrieren atraídos por el bullicio.

Art. 110. — No podrá proceder el Intendente al allanamiento de una casa o habitación, a excepción de los casos 3º, 7º y 8º del art. 106, sin tener antes una constancia del hecho que a él diere lugar, y que consistirá a lo menos en la declaración jurada de persona de conocida probidad, o en indicios que, según las leyes, constituyen semiplena prueba, bajo su responsabilidad por los resultados, que podrá ser demandada por el perjudicado, si resultare falsa la causa del allanamiento.

Art. 111. — Si el allanamiento se ejecutare a solicitud del marido para la extracción de la mujer de casa que fuere sospechosa, único caso en que por tal motivo se puede practicar este allanamiento, y si la encontrase de facto en ésta, el Intendente la pasará inmediatamente a una casa de recogimiento, o a alguna particular de respeto, dando cuenta a la autoridad eclesiástica para los procedimientos a que hubiere lugar, siempre que la mujer no quisiese salir de estas casas para reunirse voluntariamente al marido.

Art. 112. — En el allanamiento ejecutado en virtud del caso 7º, siempre que los extraídos resistieren absolutamente a volver a la casa de sus padres o patrones, el Intendente juzgará el caso, y en virtud de la exposición de las partes y de los informes que tomare, podrá pasar la causa a la justicia ordinaria, destinando al mismo tiempo a aquéllos a un trabajo que les sea lucrativo, bajo la inspección de persona notoriamente honrada a su elección.

Art. 113. — En todos los casos de allanamiento extenderá el Intendente una acta de él, con todas las circunstancias que hubieren ocurrido suscribiéndola con todos los testigos presenciales de él, si los hubo.

Art. 114. — La Policía, los jueces, los jefes y tropa de la guar-

nición, así como cualquiera fuerza armada que se encontrare en el lugar, tienen el deber de prestar auxilio a la persona que lo pidiere en cualquiera hora del día o de la noche, bajo la pena de los que rehusan sus servicios al Estado, si se negaren. Los particulares se hallan también en igual deber y bajo de la misma pena en caso de negativa.

CAPITULO XV.

De las diversiones públicas

Art. 115. — Ninguna diversión ni función pública, fuera de las establecidas, tendrá lugar sin previo aviso de la Policía, la que no podrá impedirle, no siendo de las reprobadas por la moral y las leyes.

Art. 116. — En general, la Policía debe estar presente en toda reunión pública por medio de sus agentes; y por lo mismo, en ninguna faltará un comisario que esté pronto a contener cualquier desorden o desacato, especialmente en aquéllos en que por su naturaleza, como en los reñideros de gallos y en los que la diversión es fomentada por el licor, hay más peligro de desorden.

Art. 117. — Al que se presentare embriagado en un acto público, o no se manejare en él con la decencia debida, se le mandará retirar con suavidad y moderación; si se negare a ello; se le intimará por el comisario su retiro hasta por dos veces bajo de conminatoria, y si todavía no obedeciere, será remitido a la cárcel, y según las circunstancias, sujetado a una multa de 1 a 4 pesos, o un trabajo de 2 a 8 días en obras públicas.

CAPITULO XVI

De la salubridad

Art. 118. — Sin embargo de estar atribuídas al Consejo de Higiene Pública, por la ley de 11 de Junio de 1855. la inspección y vigilancia de la salud pública, el Intendente ejercerá en este res-

pecto aquellas funciones que, sin estar en contradicción con las facultades del Consejo, sean de conocida utilidad a la salubridad pública, y representarle los abusos que notare, bien sea en el despacho de las boticas, o en el ejercicio de la profesión médica, y en todo lo que sea de la incumbencia del Consejo.

CAPITULO XVII.

Del abasto

Art. 119. — La Policía inspeccionará diariamente los lugares de abasto, a fin de que se conserven en ellos el orden, el aseo y la comodidad conveniente; que no se monopolicen los artículos de primera necesidad, y que no se engañe al público en el expendio de éstos, bien sea en su calidad, o en su peso o medida.

Art. 120. — Es de rigurosa obligación en el Intendente de Policía inspeccionar dos veces por lo menos en cada mes los depósitos de harina en las panaderías en hora y día indeterminados, invitando secretamente para el efecto al Presidente del Consejo Higiénico, y mandar arrojar al campo las que del reconocimiento resultaren de mala calidad.

Art. 121. — El Intendente reglamentará las carnicerías dictando, según las circunstancias, y con anuencia del Gobierno, las medidas convenientes, a objeto de que no se carneen reses que no estén garantidas; que el corralero sea exacto y celoso en el cumplimiento de sus deberes; que los proveedores o carniceros no cometan algún abuso en el ejercicio de su oficio, y cuanto tienda a establecer el buen régimen en ellas, debiendo fijarse y conservarse una copia de lo mandado en el lugar más aparente, para que lo tengan frecuentemente a la vista los interesados.

CAPITULO XVIII

De las obras públicas, de las calles, del aseo y limpieza, y del alumbrado

Art. 122. — La Policía cuidará de la conservación, aseo y lim-

pieza de los establecimientos públicos que no tengan encargados especiales al efecto, procurando su mejora en cuanto de sí dependa, así en lo material como en lo demás.

Art. 123. — Cuidará también de que en las calles, como en todo lugar público, se guarde el orden y la regularidad correspondiente; que los muchachos no jueguen en las calles; que los propietarios e inquilinos barran sus pertenencias por dos días al menos en la semana, que serán designados por el Intendente, y que las rieguen cuando les sea posible en la estación del verano; que conserven cerrados sus albañales, a excepción de los días de lluvia, a fin de que no se arrojen por ellos aguas sucias y corrompidas, ni que se formen en la parte exterior de ellos depósitos de lodo que expidan malos olores en la calle, ni que se arrojen en ella inmundicias, o que se sacuda ropa, alfombras, etc., que compongan sus veredas y las tengan cómodas y limpias para el tránsito; imponiendo a los contraventores una multa de cuatro reales a cuatro pesos, o un arresto de uno a ocho días.

Art. 124. — La Policía mandará recoger en sus carros la basura que resultare del barrido de las calles, y que se arroje fuera de la población, de manera que no cause daño a la salud pública.

Art. 125. — Mandará, asimismo, que sus carros recorran con la frecuencia posible las calles para el recojo de basuras, llamando a las puertas de casa para recibir las que sean de barrido ordinario de habitaciones y cocinas.

Art. 126. — Cuidará la Policía de que no anden por las calles los leprosos, lazarinos y todos aquellos que se hallen enfermos de enfermedades contagiosas, todos los que serán recogidos en un lugar destinado para el efecto, y donde la caridad pública podrá ejercitar sus beneficios con ellos.

Art. 127. — Nadie podrá pedir limosna por las calles sin llevar consigo una medalla de lata, de la Policía, colgada al cuello, con la inscripción CARIDAD La Policía para concederla, se asegurará previamente de que el solicitante, por falta de bienes y por impedimento físico que lo inhabilite para todo trabajo, se ha-

lla ciertamente en estado de no poder subsistir sino de la piedad pública; y aprehendiendo a los que sin este requisito la pidan, sean varones o mujeres, les aplicará lo dispuesto sobre vagos.

Art. 128. — La Policía dictará las órdenes convenientes a fin de que las veredas se hallen expeditas y sin embarazo alguno que estorbe o incomode el tránsito, ni que se ocupen las calles con carretas, palos y otros obstáculos, por más de 24 horas, salvo lo que es de práctica en los casos de trabajarse edificios, bajo la multa de cuatro reales a dos pesos, o arresto de uno a cuatro días al contraventor; que las paredes que dan a la calle y que amenazan ruina sean reedificadas por los propietarios, debiendo en caso de oposición, procederse a su reconocimiento por peritos nombrados por el Intendente y el opositor, y asistencia del Agrimensor oficial, y según su resultado mandarla desatar inmediatamente. Y en general, ordenará todo aquello que sea de comodidad, aseo y ornato, y que no se halle expresado en el presente Reglamento.

Art. 129. — Mandará también la Policía que los propietarios de las quintas o canchones que forman los extremos de la Ciudad, y que las separasen del tránsito por medio de zanjas, abran éstas dejando el callejón de doce varas de ancho, por lo menos.

Art. 130. — Procurará asimismo la Policía evitar que en las calles y callejones se formen esos pantanos, que son tan incómodos y perjudiciales al tránsito en la estación de aguas, y nocivos después a la salud pública. Para conseguirlo, establecerá los trabajos que crea convenientes con referencia a otros, y los propietarios vecinos serán invitados a contribuir en ellos con lo que su situación y circunstancias se lo permitieren.

Art. 131. — Cuidará también la Policía de que las acequias que pasen por el centro o extremos de la ciudad se limpien con la frecuencia necesaria, y se conserven aseadas y corrientes para impedir el derrame de las aguas; y que éstas se distribuyan entre los interesados según la práctica establecida, mientras no sea esta modificada por la ley, procurando evitar los abusos del encargado de la custodia y distribución de ellas, o juez de aguas,

quien de ninguna manera podrá ser de entre los interesados en dichas aguas, salvo los casos excepcionales o extraordinarios.

Art. 132. — Los faroles para el alumbrado de las calles se encenderán en todas las noches en que no haya luna a la oración o a la hora en que desaparezca aquélla, y se mantendrán encendidos hasta las doce por lo menos; queda encargada la Policía de su cumplimiento, así como de la conservación de los faroles, cuyo hurto y fractura serán castigados con la pena más adecuada a juicio del Intendente.

CAPITULO XIX.

De los Hospitales

Art. 133. — Estando sujeto el Hospital establecido en esta ciudad a comisiones y reglamentos especiales, la Policía se sujetará a lo establecido por ellos.

Art. 134. — Remitirá al Hospital a los pobres que por su aspecto deforme y compasible de resultas de alguna enfermedad producen repugnancia a la vista.

CAPITULO XX

De los caminos

Art. 135. — La conservación, reparación y limpieza de los caminos corresponde a los encargados de la Policía en la campaña.

Art. 136. — Todo encargado de Policía en la campaña cuidará bajo su responsabilidad de que los caminos en la parte de su departamento, o distrito se conserven limpios y libres de todo embarazo que haga incómodo el tránsito.

Art. 137. — No se permitirá a los propietarios cortar los caminos cerrándolos con zanjas, cercos o de cualquier otra manera; y los que se hayan cerrado, serán abiertos en cualquier tiempo por orden de la autoridad, sin más requisito que la constancia del

hecho de la clausura. Los que de la misma manera cerraren sus propiedades en la parte que da al camino, separándolas de éste por zanjas, serán obligados a dejar el espacio de 16 varas para la formación del camino y la comodidad del tránsito.

Art. 138. — En los lugares de regadío, donde los caminos están atravesados de acequias, se obligará a los propietarios, o a los que riegan con ellas sus sembrados, a que hagan puentes para la comodidad del tránsito, y para impedir que el derrame de aguas forme pantanos en medio del camino. Esta obligación será más rigurosa en los caminos que tengan cerrados los costados con zanjas o cercos, y que los pantanos llenen todo el camino, haciendo forzoso el tránsito por dentro de él.

Art. 139. — Se notificará por primera vez a los propietarios de las acequias a que hagan puentes dentro del término que la Policía tuviere a bien designar, bajo conminatoria de multa y privación del agua para los regadíos. Si cumplido el término, resultase que no lo han hecho y que las aguas han formado pantanos sobre el camino y en la misma acequia, o aparte con sus derames por sobre el camino, se les aplicará la multa de 2 a 6 pesos y se les amenazará con la privación del agua; si reincidieren, se les aplicará el duplo de la anterior, y se quitará el agua de la acequia, sin permitirse que vuelva a correr por ella hasta que no se haya construído el puente. En los lugares donde este fuere costoso y que pueda evitarse con otro trabajo el que las aguas de las acequias formen pantanos en ellas, y que se llene el objeto de la comodidad del tránsito, se procederá a él, evitándose la construcción de los puentes.

Art. 140. — Se impedirá igualmente el que los derrames de las aguas resultivas de haberse regado un campo, o sementera vayan a formar pantanos en los caminos, obligándose al dueño de ella a que haga salir las aguas del camino, conduciéndolas en la forma prescrita en el artículo anterior, y bajo la misma conminatoria y demás prevenido en él.

Art. 141. — Los encargados de la Policía que no hicieren cum-

por las disposiciones antecedentes, reducidas a establecer la limpieza y comodidad de los caminos, y a que éstos no sean empantados por las aguas de que se sirven los particulares, sufrirán la multa impuesta a éstos, la que se hará efectiva por el Intendente de Policía, averiguando el hecho por parte o aviso que se le hubiese dado por cualquiera.

CAPITULO XXI.

De los enterratorios

Art. 142. — Es prohibida la sepultura de los cadáveres dentro de las iglesias, capillas u oratorios, y solo podrá hacerse en los panteones, y donde no los haya, en los cementerios destinados a este objeto. La contravención a este artículo será castigada con una multa de 2 a 50 pesos a más de las penas que se designaren al efecto.

Art. 143. — La Policía celará el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, y que los cadáveres se entierren en la profundidad conveniente y dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento, a no ser que hubieran llegado antes a un estado de completa putrefacción, en cuyo caso serán sepultados inmediatamente.

Art. 144. — Cuando la muerte fuere repentina o violenta, o haya sospecha de ser aparente, se observará respecto a la ciudad lo dispuesto en el artículo 1º, Capítulo 6º de la ley sobre higiene de 11 de Julio de 1855; en la campaña se hará el reconocimiento del cadáver por la persona que el juez creyere más idónea para el efecto, debiendo presenciar y extender él la diligencia del reconocimiento, firmándola con el perito y un testigo, debiéndose en seguida sepultar el cadáver.

Art. 145. — Tampoco se podrá enterrar el cadáver de una persona muerta por heridas, antes de practicarse el reconocimiento o autopsia de él, que lo mandará practicar el Intendente en el momento de tener conocimiento del hecho, llamando para el

efecto al Médico Titular de la ciudad. En la campaña se hará el reconocimiento en la misma forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 146. — Cuando hay sospechas de muerte aparente, se conservará el cadáver 48 horas, para que durante ellas se empleen todos los recursos de la ciencia a fin de salvar al que aparece muerto y si éste fuere pobre, llamará el Intendente al Médico Titular para los auxilios científicos de aquél; practicadas estas diligencias sin resultado favorable, se dará repultura al cadáver.

CAPITULO XXII.

De las rondas

Art. 147. — La Policía rondará todos los lugares y establecimientos sujetos a su inspección, especialmente de noche, a fin de prevenir los desórdenes o contenerlos, arresando a los que los causaren.

Art. 148. — Rondará todos los días y particularmente de noche, aquellas casuchas y tendejuelas situadas a los extremos de la ciudad, donde regularmente se reúnen mujeres de malas costumbres y hombres vagos y mal entretenidos, siendo el foco de constantes orgías y desórdenes, de robos y de toda clase de crímenes. Es de un deber estricto y riguroso en la policía imponerse de las personas que en ellas viven, de su número, cualidades y del género de vida que llevan; tomarles residencia de los medios de que subsisten, y aprehenderlas, siempre que ellos resulten ilícitos sospechosos o siquiera insuficientes para proveer a su subsistencia, o que sus costumbres no son de una moralidad justificada. Perseguirá la Policía a esta clase de mujeres, así en aquellos lugares como en los mercados, en el río y en cualesquiera otros de dentro y fuera de la ciudad, con toda actividad y constancia; y a todas las que aprehendiere, las destinará a un trabajo, observándose en todo lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento

a fin de que no haya en la población mujeres sueltas o independientes, que, a falta de bienes, no subsistan de un trabajo honesto, o que no estén conchabadas.

Art. 149. — Rondará también las calles y las tabernas, persiguiendo en los días y horas de trabajo esas reuniones de artesanos y de toda clase de menestrales, de peones y de sirvientes, producidas por la ociosidad o por el juego y la bebida, o por cualquier otro motivo que no fuere arreglado a la moral y a las buenas costumbres. La Policía dispersará estas reuniones, remitiendo a los concurrentes que presentaren sus papeletas de conchabo a sus talleres y trabajo u ocupación, y a la cárcel a los que no las presentaren. Si se notare que una persona ha sido encontrada más de tres veces en esas reuniones, será aprehendida aun cuando tenga papeleta, y tratada conforme a lo dispuesto sobre vagos y mal entretenidos.

Art. 150. — Para el exacto cumplimiento de los artículos antecedentes, a más de las funciones del Comandante de la Partida celadora y de la vigilancia que los Comisarios tienen que ejercer sobre sus respectivos cuarteles, el Intendente destinará uno de éstos en turno cuando lo estime conveniente, para que con aquél sea distribuído y aumentado el servicio.

Art. 151. — Lo prescripto en las disposiciones antecedentes se cumplirá en la campaña, en la parte relativa, por los encargados de la Policía, quienes para el efecto tendrán por auxiliares uno o más Celadores que serán elegidos por ellos a su satisfacción. Estos Celadores serán los que más inmediatamente vigilen en las poblaciones de la campaña por la conservación del orden; persecución de los vagos y mal entretenidos y, de las mujeres de malas costumbres, y que todo conchabado o sirviente llene sus compromisos, sin poder faltar o dejar a sus patrones, hasta no haber cancelado con ellos, o dejado el conchabo con su consentimiento. Todo lo dispuesto por este Reglamento en lo relativo al presente artículo y en todo lo demás que sea aplicable a la campaña, será rigurosa-

mente observado y ejecutado por los encargados de la Policía en ella.

Art. 152. — Los Celadores de qué habla el artículo anterior, siendo individuos que pertenecen a la Guardia Nacional, serán dispensados de todo servicio, considerándoseles licenciados por todo el tiempo que estén desempeñando el cargo de celadores; y no siéndolo, tendrán una compensación de dos a seis pesos mensuales en proporción de los fondos municipales de su respectivo distrito o departamento, de donde serán abonados.

Art. 153. — Los propietarios de tierras no consentirán, bajo su responsabilidad, la existencia en ellas de persona alguna, sea hombre o mujer, que no tuviere ocupación, como la de arrendero o conchabado; aprehendiendo a todos los individuos que no fueran de esta clase, o dando aviso al celador para que los aprehenda y se pongan a disposición del encargado de la Policía; debiendo, si así no lo hiciere, hacerse efectiva su responsabilidad por el encargado de Policía, que consistirá en el resarcimiento a los perjudicados de todos los perjuicios que hubieran sufrido; a no ser que por ausencia, por enfermedad u otro motivo hubiesen ignorado la existencia de aquéllos, o se hubieran hallado en la imposibilidad de aprehenderlos, o dar el aviso prevenido.

Art. 154. — Asimismo los propietarios en cuyas tierras se presente algún desconocido, procederán a su captura, si lo creen sospechoso, y lo presentarán al encargado de Policía para lo prevenido por este Reglamento.

CAPITULO XXIII.

De los salteadores de caminos y abigeos

Art. 155. — Los salteadores de caminos y cuadrilleros serán capturados y remitidos a la Capital para su juzgamiento; los ladrones cuatreros o abigeos, siempre que el valor del ganado hurtado no pasare de cincuenta pesos, lo mismo que los de más que

lo fueren de dinero o especies en esta cantidad, serán puestas a disposición del juez territorial para la aplicación del castigo que corresponda.

Art. 156. — Para la captura de los criminales de que habla el artículo anterior, así como para la de todos los demás, o para cualquier otro acto de servicio público, la milicia nacional estará a disposición de los encargados de la Policía, y los jefes de ella o cualesquiera otros le prestarán los auxilios que pidieren, siendo también del deber de todos éstos la captura de todo malhechor, bajo pena de destitución de su cargo militar, si se negaren a prestar dichos auxilios.

Art. 157. — Luego que los Jueces encargados de la Policía tengan noticia de la aparición de salteadores y de otros bandidos en su distrito o departamento, y siendo ella evidente, la comunicarán inmediatamente a los jefes militares, para que con sus respectivas partidas y por distintos puntos salgan a un mismo tiempo en persecución de aquéllos y aseguren su captura. En el mismo acto también se comunicará a los encargados de Policía de los distintos departamentos limítrofes, por donde haya probabilidad de que puedan escapar aquéllos.

Art. 158. — Capturados que sean, se instruirá el sumario con la rapidez posible, y, concluído, se remitirá lo mismo que a los sumariados, a disposición del Juez del Crimen.

Art. 159. — Es deber de todo ciudadano conducir a la Policía o darle parte de toda oferta de venta de cualquiera especie que se le hicere por persona sospechosa.

CAPITULO XXIV

De las cosas, acciones y palabras indecentes

Art. 160. — En todos los actos públicos, y especialmente en las funciones consagradas al culto de la divinidad, hará guardar la Policía el orden y el porte decente que la civilidad y la cultura imponen.

Art. 161. — A los que contraviniendo al artículo anterior

profiriesen en esos actos y en voz alta palabras obscenas e indecentes, o provocaren a otro con injurias e invectivas groseras, o ejecutaren acciones torpes y deshonestas, faltando al público y causando escándalo, mandará retirarlos la Policía inmediatamente del lugar y del acto, o los remitirá a la cárcel, según la gravedad y reincidencia, y les aplicará una multa de 1 a 4 pesos o un trabajo de 2 a 8 días en obras públicas, sin perjuicio de lo que hubiere lugar contra ellos conforme a las leyes generales de la Provincia.

Art. 162. — Tampoco permitirá la Policía la exhibición en parajes públicos de caricaturas y pasquines ofensivos a la moral y a las buenas costumbres; se apoderará de ellos y los inutilizará; y si aprehendiese a sus autores o a las personas que lo escribieren les aplicará una multa de uno a cuatro pesos, o un trabajo en obras públicas de 2 a 8 días, sin perjuicio de los procedimientos a que por las leyes generales hubiere lugar contra ellos.

Art. 163. — Prohibirá asimismo la venta pública de libros, estampas y otros objetos que ofendan el pudor y las buenas costumbres. Por primera vez mandará a los dueños que los guarden prohibiéndoles su venta; y en caso de reincidencia les impondrá una multa de 1 a 4 pesos o un trabajo en obras públicas de 1 a 4 días, recogiendo esos artículos para que sean destruídos.

Art. 164. — Tampoco permitirá que en los baños públicos vayan a colocarse los hombres en los puntos donde estén bañándose las mujeres, ofendiendo su pudor; y mucho menos mezclarse en ellos con éstas; tomará para el efecto las medidas convenientes, imponiendo, según los casos, a los contraventores la pena de multa de uno a tres pesos o de uno a tres días de cárcel.

CAPITULO XXV.

De los fondos y penas de la Policía

Art. 165. — Por ahora y mientras se designan los fondos necesarios para el departamento de Policía, continuará ésta recaudando el producto de las multas y demás que recauda al pre-

sente, dándoles el destino que tienen y observándose por lo demás a este respecto lo dispuesto en el artículo II, atribución 14, de este Reglamento.

Art. 166. — En los casos en que tenga que aplicar la Policía una pena, que no esté prescrita por este Reglamento, tomará por analogía cualquiera de las detalladas en él, pero no podrá imponerla mayor que la que se encuentre consignada en él como máximo.

Art. 167. — Tampoco podrá cobrar otros derechos que los reconocidos, no siendo por vía de pena; ni imponerlos, por pequeños que sean aun cuando tengan un objeto determinado de utilidad pública, sin incurrir en usurpación de las atribuciones del Poder Legislativo de la Provincia.

Art. 168. — Las multas en que incurrieren los hijos de familia y demás menores, serán satisfechas por los padres o personas de quienes dependan, y por los maridos de las de sus mujeres siempre que se hallaren presentes y las tuvieren en su compañía.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 169. — No siendo aún posible la creación de un cuerpo de vigilantes, el Intendente solicitará del Gobierno, que de la fuerza que guarnece la ciudad se saque diariamente y en turno la necesaria al servicio policial.

Art. 170. — Se declaran subsistentes todas las leyes y decretos que no se hallen en contradicción, o reformados por este Reglamento.

Comuníquese al P. E.

SALTA, Noviembre 27 de 1856—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

SALTA, Diciembre 11 de 1856—

Secretario

Ejecútese, publíquese y dése al R. O.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL
Autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Paz
y Cuarteles

14

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para que mientras se dicte la ley que debe reglamentar la Administración de Justicia en la Provincia, pueda nombrar en la ciudad los jueces de Paz previstos por la Constitución, lo mismo que los jueces de Cuartel que deben entender en las demandas de menor cuantía.

Art. 2º — Autorízasele del mismo modo para que pueda proveer a las mismas necesidades en la campaña, haciendo en ella todos los arreglos que a su juicio necesite el buen orden administrativo en todos sus ramos con cargo de dar cuenta.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 12 de 1856—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Diciembre 13 de 1856—

Cúmplase.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

LEY 15

Reglamento de Municipalidades para la Provincia

HONORABLES REPRESENTANTES

La Comisión Especial, a la cual encargastéis proyectar un Reglamento de Municipalidad, somete al juicio de la H. Sala el que ha concebido, estudiando materia bien delicada en concepto suyo, por la dificultad de definir atribuciones de un poder, creado,

seguramente por la constitución, pero que al organizarse no debe de ser confundiendo, so pena de incurrir en graves trastornos, las facultades que se le den con las de otros poderes que son superiores en nuestro orden administrativo, el Legislativo y el Ejecutivo, poderes que imperan por mandato de nuestro Código, y que cuentan con los hábitos de obediencia, que la sociedad tiene formados en su respeto.

Con la atención fija en este punto esencial, advertida por el antecedente de no haber merecido vuestra aprobación otro proyecto que introdujo el P. E., e ilustrada por las opiniones que, al ser discutido en general, emitieron muchos HH. RR., vuestra comisión ha desempeñado su tarea cuidando de que, establecidas las municipalidades puedan responder al servicio propio de su institución, pero siempre como auxiliares, para impulsar el pensamiento y la acción de los otros dos poderes, a quienes está confiada esa doble facultad. Así colocado el Consejo Municipal en el rango que la ley le destina, su intervención tiene que ser solícita y eficaz, donde quiera que lo reclame la conveniencia pública, a la vez que en su roce y contacto con las autoridades que gobiernan, constituyendo la administración pública, ninguna competencia, ninguna contradicción puede sobrevenir.

No se oculta a la comisión, que municipalidad y buen régimen administrativo son dos denominaciones, que en nuestra época se identifican, y sugieren una sola idea; naciendo de aquí que todas nuestras inclinaciones tiendan a ensanchar su poder, multiplicar los casos de su intervención autoritativa. Empero, más arriba del deseo está la ley, la ley que sirve de base y fundamento al sistema de Gobierno que nos rige, y ajustada al cual ha tenido la comisión que desenvolver su idea; a saber, imponiendo a la Municipalidad el deber de tomar conocimiento, de ingerirse y escudriñar todo aquello en que pueda comprometerse un interés de la Provincia, en que ésta pueda hacer adquisiciones para mejorar, para perfeccionar los establecimientos destinados a desarrollar progreso en lo intelectual, industrial y material.

Todo esto se le atribuye a la Municipalidad, pero dentro de la órbita que es indispensable, es para mantener intactas y sin menoscabo las facultades, que fundamentalmente residen en el Poder Legislativo, y a cuyas disposiciones, si se definen con precisión, tenemos que reconocerles el carácter de disposiciones meramente municipales; para conservar asimismo en el ejercicio de la autoridad que le es propia al Poder Ejecutivo, alejando toda causa de competencia, toda confusión en el desempeño de obligaciones determinadas a cada funcionario público.

Si la Municipalidad interviniendo en los negocios que conciernen a la economía de la Provincia, se encontrase autorizada para dictar resoluciones y reglamentar su cumplimiento, claro es que ejercería actos reservados a la H. S. Si cuidando de la ejecución de esas resoluciones, a ella correspondiese adoptar las medidas requeridas en el caso, seguro es que las funciones confiadas al Ejecutivo caerían en confusión.

El servicio de la Municipalidad en toda la amplitud que nos lo explicamos, se comprende bien en los pueblos en que todo su régimen económico es librado al Consejo Municipal. En los que es propiamente el Consejo quien ejecuta las leyes, y quien concibe, expide y hace cumplir las resoluciones que tienen fuerza de tal en el municipio. Así formada la Municipalidad, en ese poder tendríamos que reconocer todo el que inviste la H. Sala de RR. y una gran parte de las atribuciones reservadas al Ejecutivo.

Bajo este sistema no podía proceder la comisión, pues lo vedan las leyes que nos rigen. Lo que se ha propuesto es, que la Municipalidad venga en auxilio de los Poderes que existen, prometiéndose que su intervención, en muchos ramos de la administración pública, será una garantía de buen cumplimiento de aquellas disposiciones que sean favorables al orden y progreso de la Provincia.

No perdiendo de vista la comisión cual es la aptitud de nuestros hombres, para que pueda exigírseles un servicio puramente honroso, consagración a la cosa pública con prescindencia, tal vez,

de sus asuntos propios, se ha acomodado al estado en que se encuentra la sociedad y ha previsto cual tarea pueda ser exigible y efectiva. De aquí proviene que haya cuidado de no multiplicar los deberes de la Municipalidad, ni imponerle más que los que sean cumplibles. Ha librado al tiempo, a la experiencia, a los ensayos que se hagan el averiguar las ventajas que puedan reportarse, ensanchando la esfera de aquel poder. Mantenido en estos límites, la comisión ha aceptado muchas de las disposiciones contenidas en el Reglamento que no obtuvo vuestra aprobación, y se ha servido de otros modelos, que ha considerado adaptables y muy a propósito para completar el siguiente proyecto de Reglamento que somete a la consideración de la H. Sala.

La Representación General ha sancionado con fuerza de ley, el siguiente

REGLAMENTO DE MUNICIPALIDADES (1)

PARA LA PROVINCIA DE SALTA

CAPITULO I.

Bases y declaraciones generales

Artículo 1º — La Municipalidad en la Provincia será representada por un Consejo, compuesto de nueve individuos en la Capital, siete en la Ciudad de Orán, y cinco en cada uno de los demás Departamentos.

Art. 2º — La elección de los Municipales se hará en la misma forma que la de RR., y del mismo modo se elegirán tres suplentes en la Capital y dos en cada Departamento, para los casos de ausencia u otro impedimento de los propietarios.

Art. 3º — Para ser municipal se requiere: 1º las condiciones que exige la ley para ser elector; 2º gozar de buena reputación; 3º tener residencia fija en la misma localidad.

(1) Modificado por Ley del 30 de Abril de 1866.

Art. 4º — La elección de los regidores o miembros municipales se verificará en el mes de Diciembre; sus funciones durarán un año, pudiendo ser reelegidos; pero no cesarán en el ejercicio de ellas hasta que tomen posesión los que hayan de subrogarlos, cuando por muerte, renuncia admitida, ausencia de más de dos meses fuera de la Provincia o cambio de residencia vacaren algunas plazas, la subrogación se hará inmeditamente en la misma forma que la elección.

Art. 5º — Verificada la elección, el Gobierno señalará un día en que reunidos los vocales de la Municipalidad y presididos provisoriamente por el más anciano, conozcan de las actas de su elección para juzgar de su validez o nulidad.

Art. 6º — Declaradas buenas las actas y presididos los vocales en la forma dicha, nombrarán el Presidente del Consejo, quien acto continuo prestará juramento en esta forma: “Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente el cargo de Presidente del Consejo Municipal”, con lo que quedará posesionado del puesto.

Art. 7º — En seguida el Presidente procederá a recibir juramento a los Vocales de la Municipalidad en estos términos: “Juráis por Dios y la Patria cumplir fielmente las obligaciones que con arreglo a la ley os impone el cargo a que habéis sido llamados?” Con la contestación afirmativa se dará por terminado el acto.

Art. 8º — Posesionados de sus cargos, se nombrará por el Presidente una comisión de dos individuos para que invite y acompañe al Gobernador, quien presidiendo el acto, declarará instalado el Consejo. En los Departamntos el Jefe Político, y en su defecto la primera autoridad civil existente desempeñará las funciones que el Gobernador en la Capital.

CAPITULO II.

Organización y régimen interior

Art. 9º — El Consejo Municipal nombrará a pluralidad de votos de entre sus miembros un Síndico Procurador. Tendrá, ade-

más un Secretario, un Tesorero y uno o dos Alguaciles - porteros, con goce de sueldo que la ley o la Municipalidad asigne de sus fondos; pudiendo los dos primeros ser o no nombrados de entre sus miembros.

Art. 10. — En los Departamentos de campaña podrán reunirse en un solo individuo los cargos de Secretario y Tesorero.

Art. 11. — El Departamento de Policía es auxiliar nato de la Municipalidad y debe prestarle sus servicios.

Art. 12. — El Consejo Municipal tendrá sus sesiones una vez a lo menos por semana y puede ser convocado extraordinariamente cuantas la necesidad o conveniencia pública lo exijan.

Art. 13. — La mayoría absoluta del número total de miembros forma Consejo, para los acuerdos o sesiones ordinarias; pero ocurriendo algún negocio grave, se requerirá la concurrencia de sus dos tercios a lo menos, y será resolución aquélla en que con venga uno sobre la mitad de los miembros concurrentes.

Art. 14. — Las sesiones del Consejo serán públicas y el Gobernador de la Provincia puede concurrir a ellas cuantas veces estime conveniente, teniendo en tales casos voz y la Presidencia del Consejo.

Art. 15. — Habrá en cada Municipalidad una “Comisión de Acuerdo”, compuesta de dos o tres individuos, encargada de presentar proyectos sobre todos los asuntos que conciernen a la Municipalidad.

Art. 16. — Mientras no se dicte nueva disposición, el uso de la palabra entre los municipales, será el mismo que prescribe el Reglamento de la Sala.

Art. 17. — Cualquier Vocal de la Municipalidad puede pedir la reunión extraordinaria del Consejo, siempre que lo hiciera con objeto de interés público.

Art. 18. — Si el Presidente rehusa la reunión, podrá ésta verificarse a petición de tres individuos en las ciudades y de dos en la campaña.

Art. 19. — Siempre que uno o más Vocales lo soliciten se in-

sertarán sus nombres en el acta o libro de resoluciones y se anotará su voto.

Art. 20. — Las resoluciones o acuerdos de las municipalidades serán firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario: su fórmula será: “La Municipalidad ha acordado lo siguiente:”

CAPITULO III.

Atribuciones y obligaciones de las Municipalidades

Art. 21. — Son atribuciones del Consejo:

- 1 Dictar su Reglamento económico o interior.
- 2 Inspeccionar y fomentar los establecimientos de educación literaria y artística existentes en la Provincia, reglamentando los de instrucción primaria; acordar la creación de otros, presupuestarlos y proponer su establecimiento al Gobierno; nombrar sus preceptores, previa constancia de su capacidad y buenas costumbres.
- 3 Cuidar y mejorar los establecimientos de caridad y de beneficencia pública; inspeccionar las cárceles y exigir que haya en ellas limpieza y comodidad; que los custodiados reciban allí la asistencia que las leyes les señalan.
- 4 Exigir igualmente que en los mercados y casas de abasto se cumplan los reglamentos existentes o que el Consejo acordare, y procurar por medio de providencias económicas que la población esté abundantemente surtida de víveres y demás artículos de primera necesidad.
- 5 Fundar, reglamentar e inspeccionar los enterratorios públicos, correspondiéndole el nombramiento de sus administradores y demás empleados subalternos.
- 6 Reparar y mejorar los edificios municipales, proyectar, presupuestar y proponer la construcción de otros, indicando los recursos con que pudiera llevarse a efecto.
- 7 Cuidar se propague la vacuna, celar la Policía de Salubridad,

- comodidad y ornato, exigiendo la reunión de todo lo que se encuentre en oposición a estos fines: celar y procurar la mejora del alumbrado y empedrado de las calles, la construcción o reparo de puentes, compostura y apertura de caminos y toda otra obra de conocida utilidad en el Municipio; reclamar del Consejo de Higiene medidas e informes oportunos según las estaciones, las enfermedades, pestes o epidemias, a fin de que, publicadas con tiempo, den utilidad y provecho.
- 8 Contraer créditos y empréstitos bajo la garantía del Municipio, siempre que el importe de ellos no exceda al de sus rentas de un año.
 - 9 Arreglar y distribuir las aguas en conformidad a los títulos de propiedad; debiendo formarse un Reglamento al efecto en cada localidad y someterse por medio del Consejo de la capital, con informe previo de éste, al conocimiento de la Representación.
 - 10 Proyectar igualmente reglamentos que conciliando los intereses de los dos ramos de industria pastoril y agrícola, determinen el número de cabezas que en cada localidad pueden mantener el propietario, según la calidad y extensión respectiva de sus terrenos; como asimismo cuál clase de indemnización corresponda, y en qué forma breve y sumaria ha de repetirse por los daños que el ganado ocasione a la agricultura, con todo lo demás que se juzgue conveniente en protección de intereses tan importantes.
 - 11 Procurar la formación de acueductos y construcción de pilas donde fueren más útiles al pueblo.
 - 12 Promover por contratos o de otro modo la construcción de casas de abasto y mercados públicos.
 - 13 Vigilar en la igualdad y equidad de pesas y medidas usadas en el comercio.
 - 14 Nombrar comisión, empleados y otros agentes municipales cuando la necesidad lo requiera.
 - 15 Pedir al Gobierno la publicación por la prensa de los acuer-

dos y documentos cuyo conocimiento interese al público; así como la impresión o reimpresión de cuadernos, cursos y libros de instrucción, de moral, de religión y de industria, más adaptable al país.

- 16 Intervenir en la construcción de toda obra nueva urbana o rústica, a fin de consultar el ornato y delineación debidos, y de evitar los males que por desplome o de cualquier otro modo pudieran sobrevenir.
- 17 Procurar por los medios a su alcance la mejora de la agricultura y pastoreo, el establecimiento de fábricas y toda otra que pueda mejorar la condición del país.
- 18 Procurar igualmente la disminución del pauperismo por los medios que su prudencia aconseje.
- 19 Proyectar impuestos locales y someterlos a la sanción de la Legislatura.
- 20 Velar sobre el tratamiento de la persona y buena administración de los bienes de menores, e intervenir patrocinando a éstos en el nombramiento de tutores o curadores.
- 21 Formular, de acuerdo con el Gobierno Eclesiástico, un Reglamento que determine la intervención de la Municipalidad en lo concerniente a culto, a las entradas de fábrica y economía de las iglesias parroquiales con el objeto de mejorar su servicio.
- 22 Amparar y gestionar los derechos procomunales contra las usurpaciones del interés particular.
- 23 Proponer la terna para el nombramiento de jueces de paz, de conformidad con la Constitución.
- 24 Practicar toda medida de interés público que, sin ser de la exclusiva jurisdicción de alguno de los tres altos poderes, no esté en oposición a la Constitución Nacional, ni a la Constitución y leyes vigentes de la Provincia.

Art. 22. — Establecido que sea el servicio de jueces de cuartel y de partido auxiliares del Juez de Paz, como lo requiere el mejor servicio de la Administración de Justicia, corresponde a la Muni-

cipalidad el nombramiento de estos funcionarios; y también determinar el número de partidos en los que debe dividirse cada Departamento.

Art. 23. — Como representante de los intereses procomunales está especialmente encargado el Concejo de hacer efectiva la acción popular contra los funcionarios públicos, cuando incurran en responsabilidad.

CAPITULO IV.

Del Presidente

Art. 24. — Al Presidente del Concejo, como jefe del cuerpo le corresponde hacer que los concejales concurran a las sesiones ordinarias, convocarlos para extraordinarias, cuando lo exija motivo urgente o de utilidad común; llevar la correspondencia oficial del Concejo; recibir y dar cuenta a éste de las que se le dirijan; comunicar a quien corresponda de los acuerdos del Concejo y pedir su ejecución; otorgar licencia a sus miembros cuando la pidan con justa causa; guardar y hacer guardar su reglamento interior; vigilar en el buen desempeño de sus empleados municipales, imponiéndoles en su caso la responsabilidad proporcionada a su falta; aprobar y reprobar el acta de cada sesión, previa su consideración por el Concejo, nombrar los empleados subalternos destinados al servicio del Concejo.

Art. 25. — Oirá quejas de los empleados municipales, y si fueren graves a su juicio, dará cuenta a la Municipalidad.

Art. 26. — Es su deber prevenir anualmente al Gobierno con treinta días de anticipación la renovación del Concejo para la convocatoria correspondiente, como el de darle oportuno aviso, toda vez que sea necesario el reemplazo de un municipal.

Art. 27. — Por ausencia, enfermedad u otro impedimento del presidente, ejercerá sus veces el miembro Decano, entendiéndose por tal, al principio de la instalación del Concejo, el que fuese mayor en edad, y para lo sucesivo el más antiguo en el cargo de municipal.

CAPITULO V.

Del Síndico Procurador

Art. 28. — Son obligaciones del Síndico Procurador:

- 1 Hacer la personería del Concejo, sostener y activar todos los asuntos contenciosos en que la Municipalidad se interese, obrando en ellos como actor o defensor, ora demandando o defendiendo los intereses, acciones y derechos del Municipio, según el caso lo requiera.
- 2 Dar dictamen verbal o escrito en todos los casos en que el Concejo Municipal lo exija.
- 3 Acusar de palabra o por escrito las faltas graves de los empleados municipales en el ejercicio de sus funciones.
- 4 Denunciar ante la misma las faltas de cumplimiento que notare a las leyes y reglamentos a fin de que se haga la gestión que corresponda.

Art. 29. — El Síndico Procurador es el defensor nato de pobres y menores, y percibirá, por lo tanto, el sueldo que la ley señala a este empleo.

CAPITULO VI.

Del Secretario

Art. 30. — Son obligaciones del Secretario:

- 1 Concurrir a todas las sesiones de la Municipalidad sin faltar a ninguna sino con licencia del Presidente por causa legal.
- 2 Redactar el acta de cada sesión en un libro formado y foliado que tendrá para el efecto.
- 3 Autorizar con su firma los acuerdos, actas, comunicaciones y diplomas que emanaren ya del cuerpo municipal o del Presidente y que fuesen firmados o rubricados por éste.
- 4 Cuidar de todos los libros, documentos y papeles de la Municipalidad, conservándolos reservados en el archivo de ella, y siendo responsable de cualquiera falta cometida por omisión, malicia, descuido o negligencia.

CAPITULO VII.

Del Tesorero

Art. 31. — El Colector General de Rentas de la Provincia será también Tesorero de la Municipalidad en la Capital; en Orán y demás departamentos será el que nombre la Municipalidad.

Art. 32. — Sus obligaciones son:

- 1 Conservar cuidadosamente y con separación los fondos del tesoro municipal.
- 2 Llevar con igual separación la cuenta de su inversión, rindiéndola mensual y anualmente a la Municipalidad.
- 3 Librar certificados, notas, vales, pagarés y, en fin, practicar todo lo correspondiente al jefe de una oficina fiscal.

Art. 33. — No puede el Tesorero hacer pago alguno de fondos municipales, sino en virtud de orden escrita firmada por el Presidente y autorizada por el Secretario de la Municipalidad.

CAPITULO VIII.

De los Fondos Municipales

Art. 34. — Se consideran, por ahora, fondos municipales:

- 1 Los derechos del consulado, deducidos los gastos del Tribunal.
- 2 El producto de enterratorios y mercados públicos.
- 3 El valor de las fincas municipales y sus rentas.
- 4 La cantidad fija o los ramos que la Representación votare anualmente a los objetos encomendados a la Municipalidad.
- 5 Los demás arbitrios que el Concejo acordare y recibieren la aprobación de la Legislatura. En la campaña lo son además los derechos impuestos a los ramos de abasto, los de patentes y las multas que por cualquiera causa se impongan en el Departamento.

Art. 35. — La inversión de estos fondos se hará:

- 1 En sus gastos de oficina y sueldos de sus empleados subalternos.
- 2 En la fundación de escuelas y lo demás que demande la educación primaria.
- 3 En la conservación y mejora de los establecimientos de caridad y beneficencia pública.
- 4 En el reparo y adelanto de los edificios municipales.
- 5 En la construcción de otros, prefiriendo siempre aquellos de urgente necesidad y que aumenten a la vez sus rentas. En la campaña saldrán también de estos fondos los gastos que demande el mejor servicio de su administración de justicia y Policía.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales

Art. 36. — Las Municipalidades departamentales son subalternas de la Capital, por cuyo conducto gestionarán todo lo conveniente a su respectiva localidad. A ella dirigirán anualmente una relación detallada de sus entradas y gastos; una noticia de sus necesidades más urgentes y de los medios más fáciles de satisfacerlas; una razón estadística de su respectiva localidad en lo relativo a la población, producción e industria.

Art. 37. — La Municipalidad de la capital presentará anualmente al gobierno una memoria que contenga:

- 1 El estado y recursos de las municipalidades.
- 2 La cuenta de la inversión de los fondos que han entrado en su poder.
- 3 El presupuesto de los que considere indispensables para aplicar a necesidades y mejoras en los ramos de su atribución, así en la ciudad como en los Departamentos, comprobado con los proyectos que el Concejo hubiere acordado.
- 4 Indicaciones sobre mejoras en todo lo que fuere de interés

público, recomendando la adopción de medidas conducentes a la seguridad y policía que convengan a cualquier punto de la Provincia.

5 Los datos estadísticos que hubiere obtenido de toda la Provincia.

Art. 38. — El resultado de la elección de municipales de cada año, se comunicará a la Municipalidad por el órgano del Gobierno; y si ella creyere legales las actas, expedirá a los nombrados un certificado o diploma y nota de aviso para el día de su recepción.

Art. 39. — Ningún cargo público se opone al de miembro de la Municipalidad, y solamente podrá renunciar en los casos siguientes:

- 1 Por impedimento físico o moral.
- 2 Por decrepitud.
- 3 Por ausencia de más de dos meses fuera de la Provincia.
- 4 Por ejercer en la actualidad otro cargo concejil, o por haber servido dos años consecutivos el de municipal.

Art. 40. — Los alguaciles - porteros de la Municipalidad desempeñarán a la vez el servicio de ordenanzas de los Jueces de Paz.

Art. 41. — Las municipalidades de campaña y la de la Ciudad de Orán, se rigen por la presente ley en todo lo que les concierne expresamente, y en lo demás que pudieran practicar a la par que la de la Capital.

Art. 42. — Queda derogada toda disposición contraria a las consignadas en el presente Reglamento.

Transitorios

Art. 43. — El Gobierno determinará la oportunidad en que tenga lugar la primera instalación de las Municipalidades, consultando que cuando más tarde sea cuatro meses después de promulgado el presente Reglamento.

Art. 44. — Esta ley es provisoria y podrá ser reformada a pedimento del Concejo, después de un año de su instalación.

Art. 45. — Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.
SALTA, Diciembre 12 de 1856—

MIGUEL F. ARAOZ
ISIDORO LOPEZ
Secretario

SALTA, Diciembre 13 de 1856—

Cúmplase.

DIONISIO DE PUCH
BENJAMIN VILLAFANE

Es copia.

José Manuel Outes
Oficial 1º

DECRTO DE LA REPRESENTACION GENERAL
Autorizando al Poder Ejecutivo para que nombre los miembros
de la Cámara de Justicia

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que verifique el nombramiento de miembros que compongan permanentemente la Cámara de Justicia, que debe conocer en última instancia de todas las causas que a ella corresponden, hasta tanto se establezca y funcione la Cámara Superior determinada ya por Ley.

Art. 2º — Autorízasele igualmente para acordar a los nombrados el sueldo proporcionado a su servicio.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 12 de 1856—

MIGUEL F. ARAOZ
ISIDORO LOPEZ
Secretario

SALTA, Diciembre 13 de 1856—

Cúmplase.

PUCH
BENJAMIN VILLAFANE

LEY 17

Autorizando al Poder Ejecutivo para poner a disposición del Gobierno Nacional el edificio del antiguo Convento de la Merced para el establecimiento de un Colegio

La Representación General de la Provincia ha sancionado con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para que ponga a disposición del Gobierno Nacional el edificio antiguo Convento de la Merced, a fin de que se establezca en este local el Colegio que ha determinado por Ley, el Congreso Federal

Art. 2º — Queda, asimismo, autorizado para comprometer en favor de este establecimiento la cantidad de doce mil pesos erogables en los tres primeros años de su instalación.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 15 de 1856—

MICHEL F. APAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

BENJAMIN VILLAFANE

PUCH

Ejecútese, v. promúlguese a cargo de J. R. de la P. Provincial.

SALTA, Diciembre 16 de 1856—

LEY

De Tierras Públicas

Reglamentada por Decreto del 6 de Febrero de 1857 y ampliada por
Ley del 7 de Enero de 1859 (1)

Se determinan las tierras que se pueden dar en merced, corroborando la Ley de 14 de Diciembre de 1836. Al pie va en nota esta ley

La Representación General ha dictado la siguiente Ley:

Artículo 1º — Se declaran de propiedad de la Provincia:

- 1 Todas las tierras comprendidas dentro de los límites que le están reconocidos y que no hubiesen sido enajenadas por autoridad competente.
- 2 Las que, concedidas en merced a virtud de la Ley de 14 de Diciembre de 1836, no se hubiesen ocupado, cumpliéndose en ellas todas las condiciones impuestas a los agraciados en el término prescripto por la misma, de conformidad con su artículo 21.
- 3 Toda demasía que resultare en las poseídas legítimamente por particulares, según sus títulos respectivos.
- 4 Lo son también aquéllas que, conferidas en remuneración de servicios, hubiesen sido abandonadas por sus dueños durante el tiempo que las leyes establecen para la prescripción en tales casos.

Art. 2º — El Gobierno a la mayor brevedad posible tomará las medidas conducentes al examen de los títulos de merced y mensura de las propiedades, con el objeto de incorporar al dominio público los terrenos que por la disposición anterior le pertenezcan.

Art. 3º — Corresponde a los tribunales la resolución de los casos contenciosos que puedan tener lugar en esta materia; y al

(1) Derogada por ley Nº 78 de Mayo 15 de 1884.

Concejo Municipal o, en su defecto, al Fiscal la defensa de los intereses públicos.

Art. 4º — Queda prohibido al Ejecutivo disponer en adelante de las tierras de propiedad pública, sino es en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º — No se concederá merced puramente graciosa, en terrenos ubicados dentro de los límites amparados o asegurados por una población suficiente.

Art. 6º — Tampoco se dará esta clase de mercedes en los terrenos que forman las costas del río Bermejo, por una y otra banda en la extensión de cincuenta leguas a lo largo a contar desde la confluencia del río Grande o San Francisco para abajo, y de dos leguas al interior medidas desde las Barrancas.

Art. 7º — Se exceptúan de los dos artículos anteriores los casos siguientes:

- 1 Cuando un individuo o sociedad solicitase merced, reconociese la precisa obligación de fundar en ella colonias de inmigrantes, misiones religiosas para la reducción de infieles al cristianismo, o para otro objeto de conocida conveniencia pública.
- 2 Cuando un individuo que obtuvo merced en esas tierras, justifique haber practicado en ellas todas las condiciones de la ley; pero que no pudo conservar su posesión por causas ajenas de su voluntad, tales como las invasiones de los salvajes que no pudo reistir, u otras de semejante naturaleza.
- 3 Si el que obtuvo merced que no pudo poblar en el término de la ley acreditase haberlo hecho después a virtud de prórroga concedida por la autoridad competente.

En el primer caso, se autoriza al Gobierno para poder extender la mensura de las mercedes hasta cuatro leguas de frente y cuatro de fondo; y en los dos últimos revalidará precisamente los títulos o documentos en virtud de los cuales se ha poseído.

Art. 8º — En los terrenos que no se hallen en la condición que expresan los artículos 4º y 5º, podrá el Gobierno conceder merce-